



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Presidente
XXX
(Zamora)

Asunto: Molestias causadas por el uso de unas instalaciones deportivas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1395/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por las actividades que se desarrollan en la pista polideportiva municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los perjuicios que causa a los vecinos de las viviendas más inmediatas el uso inadecuado de las instalaciones deportivas (pista de baloncesto/fútbol y pista de pádel) ubicadas en el Barrio del XXX de su municipio, ya que se percibe claramente el golpeo del balón, los gritos de los jugadores y la música a un elevado volumen hasta altas horas de la madrugada, permaneciendo encendidos los focos de la iluminación. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos a esa Corporación (Regs. entrada XXX y XXX), en los que solicitaba la limitación del horario de la práctica deportiva al existente para el resto de instalaciones deportivas de esa localidad que, además, se encuentran más alejadas de la zona residencial.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció la veracidad de las molestias denunciadas, ya que admitía que se estaba estudiando cómo solucionar el problema generado. Así, se afirmaba que *“entre las medidas que se han llevado a cabo es un mayor control y vigilancia de estas zonas, para asegurar el descanso de los vecinos*



afectados, se ha dispuesto de un horario para la entrada en las instalaciones deportivas y se ha instalado un sistema automático para apagar las propias luces de la instalación deportiva a las 23:00 horas (el subrayado es nuestro). En cuanto al tema de la medición de ruidos, esta Administración no posee los medios para poder realizar una medición acústica para comprobar que la actividad que se realiza en el interior de dichas instalaciones cumple los límites establecidos. En el caso de que estas molestias persistieran, aun habiéndose aplicado dichas medidas, la medición se tendría que solicitar a Asistencia a Municipios, de la Diputación Provincial de Zamora (el subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, tras recibir esta información, se acordó dar traslado de su contenido al reclamante con el fin de conocer si se mostraba conforme con las decisiones adoptadas por la Administración municipal, y, en caso contrario, pudiera formular las alegaciones que estimase más oportunas. En su respuesta, éste nos indicó que consideraba insuficientes las medidas adoptadas consistentes en la colocación de un cartel que había sido arrancado, siendo más efectivo, a su juicio, el cierre con candado de la pista ubicada en el Barrio del XXX a la misma hora que el resto de las instalaciones deportivas que se encuentran en el municipio, evitando así el acceso a su interior en cualquier momento. Además, afirmaba que no era cierto que se apagasen las luces a las 23:00 horas, adjuntando a tal fin un video acreditativo de la zona iluminada grabado a las 23:18 horas del XXX.

Por lo tanto, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de XXX para saber si seguía considerando suficientes estas medidas. En su respuesta, la Administración municipal nos reiteró que estaba intentando solucionar el problema generado, por lo que consideraba que se debía dar un poco más de margen para determinar la eficacia de estas medidas: mayor control y vigilancia de estas zonas por los agentes de la Policía Local, fijación de un horario para la entrada en las instalaciones deportivas, e instalación de un sistema automático de apagado de las propias luces de la instalación deportiva a las 23:00 horas. Por último, se admitía el hecho de que “*si transcurrido un plazo de tiempo se comprueba que son insuficientes, este Ayuntamiento tomará otras medidas para solventar el problema*”.

Por último, el autor de la queja nos comunica que, si bien ahora sí funciona adecuadamente el apagado de las luces a las 23:00 horas, ha desaparecido el cartel que fijaba el horario de uso de dichas pistas polideportivas y sigue sin cerrarse con candado su acceso, por lo que considera el reclamante que existe una situación discriminatoria respecto a otras instalaciones deportivas –como el Polideportivo municipal- que cierran a las 20:30 horas.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para analizar la presente queja, debemos partir del artículo 2.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, considera al deporte y a la actividad física como una actividad esencial, estableciendo expresamente que *“todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley”*. A tal fin, las administraciones deben adoptar una serie de medidas para fomentar la práctica del deporte, siendo uno de los pilares fundamentales las instalaciones deportivas. En el ámbito autonómico, nos encontramos ante una competencia eminentemente municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 b) de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León: *“Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo, los municipios y otras entidades locales, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias: (...)*

b) Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad municipal (el subrayado es nuestro), así como gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidas”.

En el caso del municipio de XXX, la regulación del uso de estas infraestructuras se encuentra recogida en la Ordenanza reguladora XXX del uso de instalaciones municipales deportivas, fijando en su artículo XXX las normas generales de gestión, conforme a la siguiente clasificación: *“Las instalaciones deportivas municipales, tienden hacia un uso polivalente, siempre en consonancia con los artículos 7 y 9 de la presente ordenanza. Se establecen en orden a su uso y según la siguiente clasificación:*

a) Instalaciones de puertas abiertas:

- XXX (el subrayado es nuestro)

- XXX

- XXX

- XXX

- XXX

- XXX

Permite el ejercicio del derecho de todo ciudadano o colectivo a practicar actividades físico-deportivas; son de acceso libre y por tanto son instalaciones de interés general. Su uso no está reglado a excepción de que en alguna de las instalaciones exista



un cartel específico de normas de uso y horarios (el subrayado es nuestro). Tienen un carácter básico y un uso polideportivo a todos los colectivos.

b) *Instalaciones con régimen de horarios de apertura y cierre:*

- XXX

- XXX

- XXX

- XXX

- XXX

Permite el ejercicio del derecho de todo ciudadano o colectivo a practicar actividades físico-deportivas; el acceso tiene limitación horaria y tasa establecida para su utilización en determinados espacios de cada recinto, habiendo otros de carácter libre en su uso. A la entrada de cada instalación existe un cartel con las normas de uso específicas de cada una.

c) *Instalaciones deportivas en centros escolares: (...)*”.

Por lo tanto, según lo dispuesto en la vigente ordenanza municipal, las instalaciones deportivas objeto de la presente queja son de libre acceso y no puede restringirse ni su uso por los vecinos de ese municipio, ni tampoco su funcionamiento, como en cambio así sucede con el polideportivo municipal y el resto de instalaciones enumeradas que disponen de régimen de apertura y horario de cierre. Sin embargo, el precepto anteriormente transcrito permitiría limitar de manera excepcional el horario de utilización establecido siempre que exista alguna razón o motivo fijado en una norma sectorial.

Al respecto, debemos recordar que el impacto acústico de los balones en una pista polideportiva situada al aire libre se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de la precitada norma dispone que “están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), *ya sean de titularidad pública o privada.*”, y el artículo 3 e) define emisor acústico como “cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) *que genere contaminación acústica*”. Por lo tanto, es necesario garantizar que la actividad que se desarrolla en dicho recinto deportivo cumple los límites de los niveles acústicos fijados en esa norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente.



Sobre esta cuestión, es preciso señalar que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009 atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de XXX cumplir esta función, si bien debería solicitar la colaboración de la Diputación de Zamora -dadas las competencias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que además, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Diputaciones Provinciales, previsión legal esta que afecta al municipio de XXX dada la población existente (XXX habitantes, datos INE 2023).

En consecuencia, como se reconocía por la Administración municipal en el primer informe remitido, se deberían iniciar las labores de comprobación y control para averiguar si efectivamente la práctica deportiva que se realiza en dicho recinto supera los límites de los niveles acústicos en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, debiendo a tal fin solicitar, a la mayor brevedad posible, la colaboración de la Diputación de Zamora para que se lleven a cabo las mediciones pertinentes desde el interior de la vivienda del Sr. XXX como vecino denunciante, pudiendo ser realizada esa medición por medios de la propia Diputación provincial o encargándosela a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

Al respecto, debemos resaltar que los Tribunales ya se han pronunciado sobre la necesidad de intervención municipal en relación con el impacto acústico de las actividades deportivas, pudiendo citar, a título de ejemplo, la Sentencia de 1 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona, que condenó a un Ayuntamiento de esa provincia *“a realizar una valoración de la incidencia acústica en el domicilio de los solicitantes de las emisiones de ruido generadas por las actividades de ocio, deportivas y esparcimiento que se llevan a cabo durante todo el año sin ningún tipo de control horario y a que de acuerdo con la necesaria y previa valoración de la incidencia acústica sobre el domicilio de los solicitantes, se concreten y materialicen las medidas necesarias para adaptar a la legalidad vigente los niveles de las emisiones sonoras que dichas actividades de ocio, deportivas y esparcimiento generen, suspendiéndose dicho tipo de actividades hasta que se concreten y sean una realidad las medidas necesarias para evitar las molestias que los vecinos afectados han de soportar (el subrayado es nuestro)”*.

En el supuesto de que se constatará en dicha medición que se superan los niveles de ruido permitidos, el órgano competente de la Administración municipal debería, como titular de esas instalaciones, llevar a cabo todas aquellas medidas oportunas que



permitiesen subsanar la contaminación acústica que, en su caso, se acredite conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley autonómica del Ruido: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1º- Suspensión de la actividad.

2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

1º- Cese de la actividad.

2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.

Sobre las medidas correctoras, es preciso citar a título de ejemplo la Sentencia de 28 de marzo de 2016, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, por la que se condenó al Ayuntamiento de Marbella a adoptar las medidas pertinentes para la insonorización de las instalaciones deportivas de las que es titular al constatar en la medición efectuada en la vivienda del vecino más inmediato que se superaba en casi 11 dBA el nivel máximo permitido en la normativa andaluza de ruido vigente en esos momentos. No obstante, en relación con el asunto que nos ocupa, esta Procuraduría considera que podría valorarse por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX aprobar el acto administrativo pertinente que prohibiese el uso de las pistas polideportivas del Barrio del XXX en horario nocturno (de 22:00 a 8:00 horas), para lo cual debería programarse el apagado automático de las luces en esa franja y restringir el acceso de cualquier persona a su interior, instalando de todas formas el cartel informativo de estas medidas para general conocimiento de los vecinos conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ordenanza reguladora del uso de instalaciones municipales deportivas.



Incluso, debemos mencionar que algunas resoluciones judiciales han obligado a dismantlar las instalaciones deportivas tras haber comprobado que su utilización superaba los límites de los niveles de ruido establecidos en la normativa aplicable, como sucedió en la Sentencia de 8 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que ordenó al Ayuntamiento de Bilbao desmontar los tableros de las canastas de baloncesto de una cancha deportiva hasta que no se adoptasen las medidas pertinentes para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos afectados.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en su día por D. XXX, se solicite, a la mayor brevedad posible, por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la Diputación Provincial de Zamora, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde la vivienda del vecino del denunciante con el fin de comprobar que las actividades que se desarrollan en el interior de las pistas polideportivas del Barrio del XXX cumplen los límites de inmisión sonora fijados para los ambientes interior y exterior en el Anexo I de esa norma.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados para el horario nocturno, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación prohibir el uso de estas pistas polideportivas desde las 22:00 hasta las 08:00 horas, para lo cual debería programarse el apagado automático de las luces en esa franja y restringir el acceso de cualquier persona a su interior, instalando de todas formas el cartel informativo de estas medidas para general conocimiento de los vecinos conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ordenanza reguladora XXX del uso de instalaciones municipales deportivas.



TERCERO: Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados para el horario diurno, se acuerde también por la Administración municipal adoptar las medidas correctoras para insonorizar dichas instalaciones deportivas de titularidad municipal con el fin de erradicar las molestias sufridas en esa franja horaria, pudiendo adoptar, si fuera necesario, el resto de actuaciones previstas en el art. 50.1 de la Ley autonómica del Ruido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López